

## **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE TEPIC.**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Tepic, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial de los de prestación de servicios que se indica y la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en áreas de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana. Se declara prioritaria la preservación de la imagen visual.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de estas normas, se entiende por comercio, la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual, se equiparán a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

**ARTICULO 3.-** Se considera comerciante, la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

**ARTICULO 4.-** Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener licencia o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica este Reglamento.

**ARTICULO 5.-** Se entiende por licencia la autorización expedida por el ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento de tiempo indefinido en cierto lugar y para su giro determinado, en los términos que en la misma se precisen, conforme a los títulos segundo y cuarto de este reglamento, y demás Leyes aplicables.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente durante los meses de Enero a Marzo. Y serán en su caso objeto de revocación o cancelación. En caso de iniciar actividades en el transcurso del año, deberán obtener su licencia los que tengan establecimientos, en un plazo de 30 días después de la fecha de apertura.

**ARTICULO 6.-** Permiso de autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante, conforme al título segundo, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán para un período preestablecido y se extinguen precisamente el día que en los mismos se indica debiendo recabarse la autorización o permiso correspondiente por lo menos 24 horas antes de iniciar sus actividades pudiendo ser renovado cuando a juicio de la Autoridad Municipal no exista inconveniente.

A ningún comerciante podrá autorizarle más de 3 permisos para explotar la misma actividad.

a).- La expedición de la Licencia o Permiso de funcionamiento será gratuita, pero su

otorgamiento, previa solicitud, quedará reservado a la Autoridad Municipal conforme a las disposiciones Legales respectivas y de acuerdo a las necesidades del servicio.

b).- Una vez que los contribuyentes hubieren obtenido de la autoridad Municipal, la autorización para ejercer cualquiera de las actividades señaladas en la fracción I del Artículo 36 de la constitución de la República, deberán adquirir en la Tesorería Municipal una tarjeta de Identificación de Giro, que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos; Nombre, Razón Social, Domicilio, Giro o Actividad, Capital en Giro, Horario al que se deberá sujetar de acuerdo al giro, y al año para que se expida dicha identificación o plazo que se concede para ejercer su actividad.

c).- Todo contribuyente que se dedique a dos o más actividades dentro del Municipio, debe adquirir una tarjeta de identificación de giro por cada una de ellas, con el fin de que la autoridad Municipal pueda tener actualizado el Padrón de Contribuyente por Ramos, Actividades, Profesiones, etc.

d).- Quienes no obtengan su Licencia Municipal o permiso y ejerzan cualesquiera de las actividades a que se refiere este Reglamento, estarán sujetos a que se les clausure su establecimiento, local, negocio, despacho, etc., y al pago de la multa fiscal correspondiente.

**ARTICULO 7.-** Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Orgánica y de Hacienda Municipales, y los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado, y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los planes de Desarrollo Urbano.

**ARTICULO 8.-** Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido, prestación de servicios y espectáculos públicos.

I.- Exhibir a la entrada de los mismos en lugar visible la Licencia Municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.

II.- Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserve en buen estado de limpieza.

III.- Exhibir la Autorización de las Autoridades Sanitarias para su funcionamiento.

IV.- Contar con dispositivos de seguridad necesarios.

**ARTICULO 9.-** El interesado en obtener licencia para funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito y:

I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso, del acta que conste la designación de administrador de apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma Español.

III.- Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento así como información del capital invertido en muebles y enseres.

IV.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

V.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente se indique o a juicio de la autoridad Municipal sea necesarios, según su naturaleza.

**ARTICULO 10.-** El Departamento de Licencias, recibirá, la solicitud del interesado, con los documentos que acompañen y en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, verificará los hechos, ordenando las inspecciones que procedan y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga se dará plazo para su cumplimiento.

**ARTICULO 11.-** Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término de diez días , si la resolución es favorable.

Se expedirá al solicitante la licencia, si es desfavorable se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

**ARTICULO 12.-** La Autoridad Municipal, ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determinen las Leyes y Reglamentos Municipales.

**ARTICULO 13.-** Es comerciante establecido, el que ejercita habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad privada o en los locales construídos por el ayuntamiento, para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados todo comerciante establecido, requiere de Licencia Municipal, la que sólo expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento, los Planes de desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidos por la autoridad competente.

**ARTICULO 14.-** Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Tepic, la que se norma en los términos de este Reglamento, para la obtención de los objetos señalados en el Artículo Primero.

**ARTICULO 15.-** Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a las 21:00 horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Se exceptúa de lo anterior, los días de descanso obligatorio que prevee el Artículo 74 de la ley Federal del Trabajo, así como los horarios que posteriormente en cada caso se

otorguen.

**ARTICULO 16.-** Los giros que trabajen horas corridas en la mañana podrán iniciar sus actividades dos horas antes de la señalada en el artículo que antecede.

**ARTICULO 17.-** Los horarios señalados en el Art. 15 podrán ser modificados mediante orden fundada de la Autoridad Municipal en atención a los objetivos que si persigan en el Artículo primero de este ordenamiento.

**ARTICULO 18.-** Para los efectos del ejercicio del Comercio Establecido, el Municipio de Tepic se divide en las siguientes zonas:

I.- Zona Comercial Centro.

a).- La comprendida en un cuadro que queda limitado al norte, por la acera norte de la Av. Victoria, al sur por la acera sur de la Av. Insurgentes; al oriente por la acera oriente de la Av. P. Sánchez, al poniente por la acera poniente de la Av. Flores Magón.

b).- Los inmuebles con frente a las aceras de la calles que sirvan de límite a la zona a que se refiere el inciso anterior

c).- El área comprendida dentro de un perímetro de 300 mts. Contados a partir de cualquier punto de los linderos de los edificios de los mercados municipales y por las vías ordinarias de tránsito.

d).- Los arroyos y banquetas de las siguientes avenidas: Juárez, Allende, Victoria, P. Sánchez, México, J. Escutia, Flores Magón, Paseo E. B .Calderón; y en general todas las vías públicas de doble circulación y las que a juicio del Ayuntamiento posteriormente determine.

e).- Una distancia de 10 mts., sobre las calles comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos anteriores, a partir del cruce de estas con las calles o áreas que si se encuentran enunciadas.

II.- Zona sin restricciones.

La que no se encuentra comprendida dentro de la fracción que procede.

**ARTICULO 19.-** Dentro de la Zona Comercial Centro se permite el establecimiento de centros o locales comerciales de cualquier naturaleza lícita autorizados por el Ayuntamiento, a excepción de bodegas, almacenes, frigoríficos y expendios destinados a vender en partes de mayoreo, en cantidades superiores al consumo doméstico normal, frutas, legumbres, granos, productos enlatados, lubricantes, combustibles, alcoholes, azúcares, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico.

Quedan exceptuados de esta prohibición, las gasolineras que se encuentran instaladas o posteriormente se instalen previa concesión para su funcionamiento por parte de Petróleos Mexicanos.

Queda igualmente prohibido, el establecimiento de bodegas, almacenes y expendios de mayoreo precitados en zonas aledañas a los mercados municipales, en un radio de 300 mts., por las vías ordinarias de tránsito, pero si se estableciere otra similar no podrá hacerlo de otra existente, a no ser que se trate de locales construídos expresamente con categoría de mercado o zona de abastos, fuera de las zonas céntricas y de los 300 mts., circundantes a los mercados municipales, previa aprobación del Ayuntamiento.

**ARTICULO 20.-** Para los efectos de este ordenamiento, se consideran:

I.- Carnicerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino, y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario, así como las tocinerías, entendiéndose por estas los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales supradichos o sus embutidos.

II.- Expendios de vísceras. Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otras de los animales indicados en el párrafo anterior.

III.- Pollerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.

IV.- Expendios de pescados y mariscos. Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

V.- Obrador. El establecimiento donde se preparan embutidos, jamones, tocino y otros similares.

**ARTICULO 21.-** Con excepción de las pollerías, los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el artículo que se antecede, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, de capacidad acorde a las necesidades del establecimiento, que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las Leyes y Autoridades Sanitarias.

II.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de los consumidores.

III.- Mostrador de mármol, granito, cemento o cristal, cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entrepaños ni rejas.

IV.- Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.

V.- Caja (manejada) por personal distinto del que despache los artículos.

VI.- Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.

VII.- Botiquín de primeros auxilios.

VIII.- No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos, su altura interior será cuando menos de 3.00 mts., el techo y las paredes estarán revestidas de mosaicos blancos o pintados de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.

IX.- Los depósitos para la manteca, serán de hierro o de lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.

X.- Los recipientes para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.

XI.- En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios, ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.

XII.- Tener a la vista del público, información sobre los productos que expendan, con especificación de la clase de animal de que proviene.

**ARTICULO 22.-** Las carnicerías deberán tener molino para carne.

**ARTICULO 23.-** Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones, las siguientes:

I.- Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.

II.- Cortadora y molino eléctrico.

**ARTICULO 24.-** Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán tener además mesa para la preparación y limpieza de las aves.

**ARTICULO 25.-** Las pescaderías con venta al menudeo, deberán de contar además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.

**ARTICULO 26.-** En los establecimientos reglamentados de este Capítulo, se prohíbe:

I.- Vender a puerta cerrada.

II.- Aplicar anilina o colorantes a la carne.

III.- Inyectar agua o líquido a la carne.

**ARTICULO 27.-** Los animales cuya carne esté designada para abastecer los establecimientos que se indican en este Capítulo deberán ser sacrificados y preparados para su venta, en los rastros autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 28.-** En los rastros, empacadoras y los establecimientos que funcionen como

distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

**ARTICULO 29.-** Los expendios de vísceras sólo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

**ARTICULO 30.-** Solo se expedirá licencia municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este Capítulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por la dirección de salubridad municipal en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos que establece la Ley de Salud del Estado. Salvo el caso de los mercados municipales o centrales de abastos, las carnicerías y expendios de pollos, que en lo futuro se establezcan, deberán guardar entre sí una distancia mínima de 500 metros y distante de los mercados establecidos 800 metros.

En los centros de población distintos de la ciudad de Tepic la distancia será de 300 metros entre sí.

**ARTICULO 31.-** Las licencias de carnicerías o la cesión de éstas solo podrán ser autorizadas por acuerdo del Presidente Municipal.

La actividad y funcionamiento de las carnicerías, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o cámaras de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.

II.- Las carnes febriles o fatigadas, no podrán venderse en público y necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24:00 horas de haberse preparado.

III.- Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares, carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.

IV.- En toda la carnicería establecida queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior o exterior.

V.- En estos expendios solo podrá comercializarse carne o sus derivados cuando reúnan los requisitos y condiciones que establezcan las normas sanitarias aplicables y se encuentren selladas por Salubridad municipal. Caso contrario serán retiradas del mercado y aseguradas por la autoridad correspondiente para su inspección sanitaria, levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente la medida y haciéndola del conocimiento del interesado para los fines legales correspondientes, procediendo bajo su responsabilidad a su destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado cuando presenten alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor.

Igual disposición regirá para los establecimientos mercantiles que vendan carne o

cualquier derivado de la misma, que se introduzca al municipio, sea de procedencia nacional o importada, la cual además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, deberá obtener el resello de verificación de la Dirección de Salubridad Municipal.

**ARTICULO 32.-** Queda estrictamente prohibido usar para envolver la mercancía de lo giros reglamentados en este capítulo, papel periódico o cualquier otro impreso.

**ARTICULO 33.-** Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar su aseo personal. Solo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén previstas de su respectiva Tarjeta de Salud expedida por la Autoridades Sanitarias, la que deberá renovarse cada año.

**ARTICULO 34.-** Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como sus envases, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el código Sanitario y las demás Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

**ARTICULO 35.-** Los que se encuentren ubicados dentro de la zona denominada y céntrica deberán además:

I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.

II.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

**ARTICULO 36.-** Solo se concederá licencia a los giros previstos de este Capítulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido que han satisfecho los requisitos que determina el Código y las Autoridades Sanitarias.

**ARTICULO 37.-** En los establecimientos, solo podrán laborar quienes tengan su Tarjeta de Salud en los Términos del Artículo anterior.

**ARTICULO 38.-** Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales, ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con ese mismo fin.

**ARTICULO 39.-** En los restaurantes, podrá funcionar un anexo de cantina durante los días y horas en que se preste el servicio principal, previa autorización del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, igualmente, previa la misma autorización. podrán en los restaurantes, cenadurías y fondas consumirse cerveza con las comidas, con excepción de los establecimientos



ubicados en el interior de los mercados municipales o de inmuebles propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

**ARTICULO 40.-** Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la Autoridad Municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

**ARTICULO 41.-** Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

**ARTICULO 42.-** Bar, es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario.

En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pista de bailes.

**ARTICULO 43.-** Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

**ARTÍCULO 44.-** Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva y grabada, y servicio de restaurantes, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán vender bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización, y su música deberá ser cuando menos en un 50 % de origen mexicano.

**ARTÍCULO 45.-** Los cabaretes, cantinas, bares, discotecas y cervecerías. Sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás Leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 46.-** Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este Capítulo, están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.

II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada, de las bebidas y alimentos.

III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

IV.- Obtener Tarjeta de Salud de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

V.- Ajustar sus actividades a los horarios establecidos en el artículo siguiente de este Reglamento debiendo cerrar los establecimientos sin que permanezca público en su interior.

**ARTÍCULO 47.-** De conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y el presente Reglamento, la venta de bebidas alcohólicas en días normales en los establecimientos autorizados se sujetará a los siguientes horarios:

I.- Las cantinas, bares y cervecerías, de las 13.00 a las 20:00 horas.

II.- Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 20:00 a las 24:00 horas.

III.- Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 14:00 a las 24:00 horas.

IV.- El servicio de bar dentro de los restaurant-bar, de las 13:00 a las 24:00 horas.

V.- Los clubes sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 24:00 horas.

VI.- Las tiendas de autoservicio, minisuper, abarrotes, tendejones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 09:00 a las 21:00 horas.

VII.- Los almacenes, distribuidoras, depósitos y expendios de cerveza en envase cerrado, de las 09:00 a las 20:00 horas.

**ARTÍCULO 48.-** La Licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo no autoriza la venta de cerveza, ésto debe expedirse por separado.

**ARTÍCULO 49.-** En las cervecerías se permiten los juegos de mesa; tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares siempre que se haga sin cruce de apuestas.

**ARTÍCULO 50.-** Se prohíbe en los establecimientos reglamentos de este Capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las Fuerzas Armadas.

**ARTÍCULO 51.-** Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este Capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.

II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las Autoridades correspondiente.

III.- Contar con suficiente iluminación.

IV.- No tener vista directa a la vía pública.

**ARTÍCULO 52.-** En las cantinas y cabaretes, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este Capítulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas pero las empresas podrán reservarse el derecho de admisión.

**ARTÍCULO 53.-** Solo con anuencia de la Autoridad Municipal podrá traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este Capítulo. Además, la Autoridad Municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros como sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicios de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 54.-** Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de Gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante el Departamento de Licencias:

I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- La constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones y las que en particular señale la propia Dirección.

III.- Visto bueno otorgado por el Jefe del Departamento de Bomberos, en el que se indique que se han acatado las disposiciones que señale el mencionado Reglamento de Construcciones en lo que se refiere a las prevenciones contra siniestros.

IV.- Certificación otorgada por el Departamento de Inspección y Vigilancia, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales correspondiente para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 55.-** No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este Municipio, cuando las bombas o tanques del mismo, queden a menos de 100 metros de alguna escuela, templo, cine,

teatro, mercado, o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limiten los edificios indicados a las bombas o tanques.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, o por el funcionario que éste designe tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de gasolineras, las medidas que estime conveniente para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

**ARTÍCULO 57.-** Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

**ARTÍCULO 58.-** El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales solo podrá fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades de Salud Pública en el Estado.

**ARTÍCULO 59.-** La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia de giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalen en este Capítulo.

**ARTÍCULO 60.-** Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Capítulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Las panificadoras deberán contar con:

- a) Paredes y pisos de material de fácil aseo.
- b) Servicio sanitario.
- c) Fregadero para la limpieza de utensilios.
- d) Bodega.
- e) Cámara de refrigeración, cuando sea necesario.
- f) Horno.
- g) Batidoras o revolvedoras.
- h) Tambores de reposos.
- i) Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- j) Botiquín para primeros auxilios.
- k) Baño para los trabajadores, y
- l) Equipos contra incendio y sistemas de control sanitarios.

II.- Los expendios de pan, pastelería y repostería deberán contar con:

- a) Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
- b) Mostrar para el despacho de la mercancía.
- c) Báscula a la vista del público.
- d) Paredes y pisos de material fácil de asearse.
- e) Caja para el cobro de las ventas a cargo de personal distinto de los despachadores.

- f) Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
- g) Sistema de control sanitario.

**ARTÍCULO 61.-** El personal que labore en estos giros, deberá obtener Tarjeta de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias.

**ARTÍCULO 62.-** Para los efectos de este ordenamiento, se consideran como tiendas de autoservicio los establecimiento que venden al público al por menor, toda clase de productos alimenticios, de uso personal para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

**ARTÍCULO 63.-** En las tiendas de autoservicio, se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos que hayan sido autorizados.

**ARTÍCULO 64.-** Los giros de tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Local independiente, destinado a desempaque, empaque y preparación de los artículos para su venta y lugares para lavado de los artículos que lo requieran.

II.- Bodega anexa al establecimiento para los productos y artículos propios del giro.

III.- Instalaciones necesarias para el suministro de agua para todos los servicios de limpieza.

IV.- Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para la conservación de los alimentos.

V.- Básculas que sean necesarias para el servicio.

VI.- Gabinete en su caso, para que los interesados se prueben la ropa.

VII.- Carro de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.

VIII.- Cajas de cobro necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento.

IX.- Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.

X.- Sistema de ventilación o aire acondicionado.

XI.- Tener autorización y control de las Autoridades Sanitarias.

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos

tendrán además las siguientes obligaciones:

I.- Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.

II.- Vigilar que los empleados porten uniforme limpio y atiendan al público con el debido comedimiento.

III.- Marcar en los artículos que expenden el precio de venta y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible e indubitable.

IV.- Mantener el orden y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la policía.

V.- Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.

VI.- Cuidar que las mercancías, que sea necesario, se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.

VII.- Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar la mercancía adquirida.

VIII.- Tener Tarjeta de Salud, expedida por las Autoridades Sanitarias.

**ARTICULO 66.-** Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Capítulo:

I.- Alterar o modificar la construcción del local sin la autorización correspondiente.

II.- Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente.

**ARTICULO 67.-** Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, se requiere de licencias expedidas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 68.-** Los propietarios de giros mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Acompañar original y copia fotostática del documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por Pronósticos Deportivos.

II.- Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal, cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades cuya licencia se solicita.

**ARTICULO 69.-** Los propietarios de los giros reglamentados en este capítulo, no podrán

desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

**ARTÍCULO 70.-** Para los efectos del presente Capítulo, se consideran Molinos de Nixtamal, los establecimientos donde se prepara o muele nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

**ARTÍCULO 71.-** Se consideran Tortillerías, los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

**ARTÍCULO 72.-** Los molinos de Nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público, el amparo de una sola licencia.

**ARTÍCULO 73.-** Se exime del requisito de licencia, la elaboración de tortillas que se haga en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

**ARTÍCULO 74.-** En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

**ARTÍCULO 75.-** Los locales destinados a los giros que regula el presente Capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.

II.- Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.

III.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

IV.- Contar con lavadero.

V.- Que la máquina se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.

VI.- Caja manejada por personal distinto del que despache los artículos.

VII.- Autorización de las Autoridades Sanitarias de Salud Pública en el Estado.

**ARTÍCULO 76.-** Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos.

I.- Expende los productos autorizados en el mostrador destino a tal fin.

II.- En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.

III.- Contar Tarjeta de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias.

IV.- Realizar el traslado en condiciones higiénicas de sus productos.

**ARTÍCULO 77.-** A la solicitud de licencia, deberá anexarse, el visto bueno otorgado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, en el que se indique. Art. 54 Fracc. III.

**ARTÍCULO 78.-** Los establecimientos que se rigen por este Capítulo lo venderán directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano, debiendo éstos últimos tener concesión de Petróleos Mexicanos.

**ARTÍCULO 79.-** Los locales destinados al expendio de carbón vegetal, así como de petróleo diáfano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar siniestros.

II.- Tener iluminación y ventilación adecuada.

III.- Tener un mostrador para el despacho de las mercancías.

IV.- Tener entrada y salida directamente a la vía pública.

V.- Contar con local especial para el almacenamiento de carbón y petróleo, independientemente del expendio.

Las paredes de los giros y almacenes de petróleo diáfano deberán ser impermeables y con las demás características que el Reglamento de Construcción o la Dirección de Obras Públicas determine.

VI.- Estar totalmente separados de cualquier habitación.

VII.- Certificación otorgada por el Departamento de Bomberos, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponda para el funcionamiento del giro.

**ARTÍCULO 80.-** Son obligaciones de los propietarios y encargados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, tener a la vista del consumidor báscula y medidas de capacidad autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para efectuar las ventas.

**ARTÍCULO 81.-** Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este Capítulo:

I.- Alterar las condiciones físicas del local sin autorización correspondiente.

II.- Invasión de la vía pública con enseres del establecimiento.

III.- Prestar otros servicios que no correspondan a la naturaleza del giro.



IV.- Habitar en el local.

**ARTÍCULO 82.-** El carbón vegetal deberá venderse seco y limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

**ARTÍCULO 83.-** La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

**ARTÍCULO 84.-** Para los efectos de este Capítulo, se consideran expendios de vinos y licores, lo que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**ARTÍCULO 85.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este Capítulo:

I.- Expendir bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o permitir su consumo dentro del establecimiento.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que comuniquen con el giro, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad.

IV.- Funcionar después de las 20:00 horas. En consecuencia, podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

**ARTÍCULO 86.-** La producción, tratamiento y venta de leche y sus derivados en este Municipio, se normará por las disposiciones del Código Sanitario, el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 87.-** Para los efectos de este Capítulo, se entiende por mercados, los edificios destinados por el Ayuntamiento, para que la población ocurra a realizar la compra-venta de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal que para el mismo fin se concesionen por la comuna o los particulares.

**ARTÍCULO 88.-** Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 89.-** Con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivos y las que se encuentren en estado de descomposición, podrán venderse en los mercados de toda clase de mercancías, siempre que no esté su comercio prohibido por otras normas.

**ARTÍCULO 90.-** Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales, se determinarán por las disposiciones internas que dicte la Administración del ramo.

**ARTÍCULO 91.-** Las personas que luego de entrar en vigor este Reglamento, deseen arrendar los locales de los mercados municipales, celebrarán contrato con el Ayuntamiento, otorgando fianza suficiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Estos contratos se rigen por las disposiciones administrativas y de ellos se remitirá una copia a la Tesorería Municipal y otra a la Administración General de Mercados para los fines que correspondan.

**ARTÍCULO 92.-** El tributo que en calidad de contraprestación convenga a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos. Pudiendo la Autoridad Municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite legal.

**ARTÍCULO 93.-** Los contratos a que se refiere el Artículo 91, serán por tiempo indefinido pudiéndose rescindir a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito con diez días de anticipación y siempre que exista causa imputable a la otra.

**ARTÍCULO 94.-** Por ningún motivo podrán subarrendarse los locales de los mercados municipales y en caso de haberlo, será motivo de revocación de la concesión otorgada.

**ARTÍCULO 95.-** Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

I.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándose exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

II.- Tratar al público con la consideración debida.

III.- Utilizar un lenguaje decente.

IV.- Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.

V.- A no acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.

VI.- A no exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado, salvo las tolerancias que se les permiten por la Administración General de Mercados y el Administrador del mercado en su caso.

VII.- No utilizar fuego o sustancias inflamables.

VIII.- Cerrar su local a más tardar a la hora que como límite señale el Administrador.

IX.- A no cerrar sin causa justificada por más de treinta días el local concesionado.

X.- Tener en su establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a sus recolectores.

XI.- No instalar más anuncios, hacer modificaciones o construcciones, que las permitidas por la Autoridad Municipal previa opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 96.-** Cuando los locales construídos por el Ayuntamiento, para destinarlos al servicio público de mercados permanezcan cerrados por más de treinta días, sin prestar conforme a su destino el servicio correspondiente sin causa justificada al C. Presidente Municipal, previa audiencia del concesionario, declarará reincidido el contrato correspondiente; sin importar que el concesionario se encuentre o no al corriente en el pago del derecho de piso.

La Administración de Mercados, previa declaratoria que se indica en el párrafo anterior, ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías u objetos que se encuentre en su interior. En casos urgentes, como cuando existan objetos en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica el párrafo que antecede. En estos supuestos, también se levantará acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a substraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local, no concurriere el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a su consignación o en su caso conforme a las disposiciones la Ley Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 97.-** Cuando los concesionarios de los locales deseen ceder sus derechos, pondrán en conocimiento de la Autoridad Municipal el nombre del concesionario y la Tesorería Municipal hará el avalúo de la cesión del cual el 50 % deberá ingresar por concepto del tributo del erario público municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de subastar en forma directa la concesión que se propone ceder teniendo en todo caso el concesionario cedente el derecho de percibir el 50 % del producto del remate.

**ARTÍCULO 98.-** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los traspasos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario y en los casos de transmisión a descendientes consanguíneos en línea recta.

**ARTÍCULO 99.-** Las disposiciones de este Título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

**ARTÍCULO 100.-** Se considera comerciante ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentren comprendidas

dentro de los casos previstos en el Artículo 13 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 101.-** El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- Comercio Móvil. Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- Comercio semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores cotidianas.

III.- Comercio fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

**ARTÍCULO 102.-** La actividad reglamentada en este Título, requiere de permiso municipal, en formas especiales que elabore la Tesorería Municipal; quien además controlará el pago correspondiente.

Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

**ARTÍCULO 103.-** En toda solicitud de permiso para ejecutar el Comercio Ambulante, el interesado deberá:

I.- Expresar su nombre y generales.

II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se clasifique.

III.- Indicar la mercancía que desea comerciar.

IV.- En su caso, el lugar donde practicará el comercio.

V.- Expresar su sometimiento a la Leyes, Reglamentos y Disposiciones Municipales vigentes y las que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.

VI.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

**ARTÍCULO 104.-** Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias.

II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas, y en general cuando la

naturaleza del giro requiera.

IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si éstas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.

V.- Utilizar preferentemente material desechable.

VI.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.

VII.- Guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y la estufa que utilice.

**ARTÍCULO 105.-** Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

**ARTÍCULO 106.-** Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la Autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 107.-** Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de actividades, a excepción de los casos de kermeses, ferias u otras actividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos, igual prohibición tendrán los comerciantes fijos y semifijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos.

**ARTÍCULO 108.-** El Ayuntamiento tiene facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o seguridad e integridad física de la población.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control así como para mejorar la estadística municipal.

III.- Para ordenar la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando un acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el Inspector que la practica si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

**ARTÍCULO 109.-** Los comerciantes ambulantes en los términos del Artículo 102,

tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera.

I.- Los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente, pagarán por todo el término que ampara el mismo.

II.- Los fijos, por cuota diaria que recabará el recaudador de la zona o bien por períodos preestablecidos, según se convenga al respecto.

**ARTÍCULO 110.-** Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, éstos, entregarán boletos que presenten el valor exacto de la cantidad pagada lo que deberán ser foliados, tener la firma oficial y ser perforados al momento de su entrega por el propio recaudador.

**ARTÍCULO 111.-** Para los efectos de este Título, el Municipio se divide en las siguientes zonas:

I.- Prohibida. La comprendida dentro del siguiente perímetro:

Inicia en la calle Zaragoza esquina con San Luis, sigue al poniente por Zaragoza hasta llegar a la calle Querétaro, da vuelta por Querétaro al sur hasta llegar a la Av. Allende sigue al oriente por Allende hasta llegar a San Luis y da vuelta al norte para llegar nuevamente a Zaragoza.

II.- Zona Restringida. Las siguientes:

a) Zona Centro:

- Al norte por la Av. Victoria entre la Av. Juan Escutia, P. Sánchez y Zaragoza.
- Al poniente por la Av. Juan Escutia entre la Av. Allende, calle León y Zaragoza.
- Al sur de oriente a poniente por la Av. Insurgentes hasta llegar a la calle Paseo de la Alameda siguiendo por Paseo de la Alameda al norte hasta llegar a Allende dando vuelta en Allende al oriente hasta la Av. P. Sánchez siguiendo por la Av. P. Sánchez al sur hasta Av. Insurgentes.
- Al oriente por Av. P. Sánchez al norte hasta Zaragoza dando vuelta por Zacatecas al poniente hasta San Luis, siguiendo por San Luis al sur hasta Allende.

b) Central Camionera, cuyos linderos son:

Todas las calles que circulan la central camionera.

c) Las Avenidas:

Toda la Av. Insurgentes, toda la Av. México, toda la Av. Victoria, toda la Av.

Flores Magón, Av. Paseo Baca Calderón incluyendo el Paseo de la Loma.

- c) En los lugares donde las zonas, restringidas colindan o coinciden con la zona prohibida, prevalecerán las disposiciones inherentes a esta última.

### III.- Zona Periférica.

La que se encuentra fuera del perímetro exterior de la Zona Centro y del Paseo de la Loma.

**ARTÍCULO 112.-** Se exceptúa de las prohibiciones que se indican en el Capítulo II de este Título, la práctica del comercio ambulante. Cuando se trate de ferias, Kermeses o verbenas u otros eventos análogos autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 113.-** Los linderos de las zonas indicadas en el Artículo 111 pueden ser modificados eventualmente por el cabildo cuando necesidades transitorias así lo exijan.

**ARTÍCULO 114.-** El comercio reglamentado en este Capítulo:

I.- No se permitirá en la zona prohibida.

II.- En las zonas restringidas, y en los lugares que se mencionan en los incisos b, c, y d de la Fracción II del Artículo 111 solo se autorizarán mediante permiso de la Tesorería Municipal, cuando para ello exista dictamen favorable del Departamento de Obras Públicas.

III.- Para practicarlo en la zona periférica, únicamente se requiere el permiso de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 115.-** Por ningún motivo se autorizará el ejercicio que se reglamenta en este Capítulo, cuando el mismo se pretenda practicar dentro de las zonas “prohibidas y restringidas” y las previstas en los incisos b, c, y d del Artículo 18.

Tampoco podrá efectuarse en el área comprendida dentro de un perímetro de 100 metros, contando a partir de cualquier punto de los linderos de la Estación Central de Autotransportes, clínicas, asilos, hospitales, estación del ferrocarril y demás establecimientos análogos.

**ARTÍCULO 116.-** Para conceder permiso para establecer un comercio semifijo dentro de las zonas centro se requiere el visto bueno de la Tesorería Municipal y del Departamento de Obras Públicas y el dictamen del Departamento de Inspección y Vigilancia.

**ARTÍCULO 117.-** La práctica del comercio semifijo en la zona “periférica”, requerirá únicamente autorización de la Tesorería Municipal, independientemente de los requisitos que señalen el Código y Autoridades Sanitarias.

**ARTÍCULO 118.-** Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas, serán contruidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la Comisión correspondiente y el Departamento de Obras Públicas, sin que excedan de 1.50 m. (un metro cincuenta centímetros) de ancho y 2.50 m. (dos metros cincuenta centímetros) de largo; no deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o luz de las fincas inmediatas, y deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo de las esquinas.

**ARTÍCULO 119.-** Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra den su consentimiento.

**ARTÍCULO 120.-** Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla y hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

**ARTÍCULO 121.-** Por excepción podrá autorizarse que los comercios reglamentados en este Capítulo, tengan una anchura mayor de 1.50 metros de ancho y dos metros cincuenta centímetros de largo a juicio del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 122.-** Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas y calles, portales o interior de los mercados municipales, deberán al presentar su solicitud por escrito a la Autoridad, cumplir con establecido en los Artículos 103 y 119 de este Reglamento y además con los siguientes requisitos:

I.- Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones.

II.- Señalar los materiales que se emplearán, los que desde luego deberán ser los autorizados para cada uno de los puestos modelo.

**ARTÍCULO 123.-** El comercio reglamentado en este Capítulo:

I.- Por ningún motivo se autorizará su ejercicio dentro de las zonas “prohibida y restringida”, o de los jardines públicos.

II.- Tampoco podrá establecerse el establecimiento de estos giros en las zonas céntricas comerciales que se indica en los incisos b, c y d, fracción II del Artículo 18.

III.- En las zonas centro, solo se autorizarán por acuerdo del C. Presidente Municipal con la Tesorería Municipal, previo dictamen del Departamento de Inspección y Vigilancia.

IV.- En la zona periférica, siempre que no coincida con los lugares previstos por la fracción II del Artículo 18 podrán establecerse todo tipo de comercio fijo mediante autorización de la mencionada Tesorería Municipal, previo dictamen del Departamento de Inspección y Vigilancia.

**ARTÍCULO 124.-** El titular y las personas que laboren en los giros de comercio ambulante en su modalidad fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes en los mercados municipales.



**ARTÍCULO 125.-** El interesado en establecer un puesto de los aquí reglamentados, lo solicitará por escrito al C. Presidente Municipal, el cual está facultado para:

I.- Conceder o negarlo.

II.- Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular.

III.- Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

**ARTÍCULO 126.-** Cuando las necesidades lo requieran los titulares de estos expendios, están obligados a establecerlos o modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Obras Públicas. Cada expendedor previo el permiso correspondiente podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

**ARTÍCULO 127.-** Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros, sin que puedan instalarse más de dos por cada manzana.

**ARTÍCULO 128.-** Queda prohibida la venta de estos expendios, de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 129.-** Todos los giros de prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de licencia municipal.

**ARTÍCULO 130.-** Los giros de prestación de servicios que no estén especialmente reglamentados en este Título, se regirán además de las disposiciones generales, por los reglamentados y leyes expedidas o que se expidan para tal efecto.

Los que sí lo estén, además de las disposiciones de este reglamento, se normarán por los ordenamientos que amanen de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 131.-** Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el Municipio de Tepic, en tanto no estén prohibidos por Leyes especiales, siempre que con lo mismo no se atente contra la moral o el orden público.

**ARTÍCULO 132.-** Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado y teñidos de ropa de uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel naturales o sintético.

**ARTÍCULO 133.-** Las lavanderías de autoservicio proporcionarán al público, máquinas para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

**ARTÍCULO 134.-** Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicio complementario en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes o demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este capítulo, siempre que se limiten a las necesidades de los propios establecimientos, y que no se presten mediante el pago de tarifa.

**ARTÍCULO 135.-** Los establecimientos materia es este capítulo, podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinado servicio, el que deberá efectuarse en casa matriz.

**ARTÍCULO 136.-** Los locales de los giros aquí reglamentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener iluminación y ventilación adecuada.

II.- Mostrar para recibo y entrega de ropa.

III.- Áreas de recepción, peso en su caso y devolución de la ropa.

IV.- Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.

V.- Cuando utilicen gasolina u otras sustancias inflamables, tener éstas en locales a los que no tenga acceso el público y en los que se adopten las medidas y tenga los instrumentos para prevenir y combatir incendios.

**ARTÍCULO 137.-** Son obligaciones de los propietarios y encargados de estos giros:

I.- Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que prestan.

II.- Entregar recibo en el que se fije el precio del recibo contratado, y que se contenga la garantía que invariablemente se prestará en los servicios, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas, la cual por excepción puede no pactarse, en razón de la propia naturaleza o las circunstancias especiales de los objetos a tratar o servicios estipulados.

III.- Tener constancia de las Autoridades Sanitarias competentes de que el establecimiento reúne los requisitos necesarios contra la contaminación.

**ARTÍCULO 138.-** Además de los requisitos que indica el Artículo anterior, deberán contar con el mobiliario necesario para prestar eficientemente el servicio, el que se mantendrá en buen estado, a efecto de evitar desperdicio o mal uso del agua y demás elementos necesarios.

**ARTÍCULO 139.-** Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, bajo forma de baño, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

**ARTÍCULO 140.-** Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía

pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y escolares.

**ARTÍCULO 141.-** Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o prestación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento. Las saunas, se podrán autorizar como anexos del giro principal de peluquería y salones de estética.

**ARTÍCULO 142.-** Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre el particular establezca el Reglamento de Construcciones. Las Autoridades Sanitarias ejercerán su competencia en cuanto a normas sobre el agua y su análisis.

**ARTÍCULO 143.-** Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Públicas Municipales certificará que sus instalaciones son adecuadas.

**ARTÍCULO 144.-** Las gradas y las planchas de masaje, deberán ser aseadas antes de cada servicio.

**ARTÍCULO 145.-** Los asistentes a un baño de vapor no excederán de uno por cada metro cuadrado de superficie.

**ARTÍCULO 146.-** La temperatura en el salón de masaje no será menor de 20 o 25 grados centígrados. Estos servicios contarán con regaderas de agua fría y caliente en forma directa.

**ARTÍCULO 147.-** Las instalaciones estarán construídas con los materiales, previstos en la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 148.-** En los establecimientos de este tipo deberá anunciarse las características de las albercas. Las cubiertas, tendrán la iluminación que se señale en el permiso de construcción, en que se preverá el área de tragaluces.

La cantidad del agua que entre deberá ser proporcional a su volumen.

La temperatura mínima será de 18 grados centígrados, la que se aumentará en atención a su utilización terapéutica o deportiva, según dispongan las Autoridades Sanitarias.

**ARTÍCULO 149.-** Los locales en cuanto a seguridad, construcción y funcionamiento se ajustarán a lo que norma el Reglamento de Construcciones.

En todos los casos se evitará que dentro de ellos se formen corrientes de aire y de velocidad mayor de 30 centígrados por segundos.

**ARTÍCULO 150.-** En las zonas de baño, las áreas delicadas, el aseo personal y uso medicinal, habrá departamentos separados para hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 151.-** En las albercas de uso deportivo, su acceso será común. Tendrán

vestidos y regaderas separadas especiales para cada sexo.

**ARTÍCULO 152.-** Los pisos de todos los departamentos, donde exista abundancia de agua y humedad serán impermeables y rugosos; deberán contener una inclinación no menor de uno por ciento, y contarán con las especificaciones reglamentarias, así como las medidas que en especial dictamine la Dirección de Obras Públicas Municipal.

**ARTÍCULO 153.-** Los mismos sistemas se aplicarán a las áreas que por su uso, la Dirección de Obras Públicas, en cada proyecto estime necesario proteger.

Los establecimientos tendrán los servicios y aparatos que determine la Dirección del ramo, para desinfectar los objetos que se utilicen.

**ARTÍCULO 154.-** En cada departamento de baños, existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias, que la naturaleza del establecimiento requiera.

**ARTÍCULO 155.-** Los baños públicos deberán contar con cuartos o casilleros para los usuarios y cuando se trate de albercas, advertir al público mediante anuncios fácilmente visibles y con caracteres legibles que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos.

**ARTÍCULO 156.-** Cuando haya departamento de vapor o agua caliente, deberán tener las reservas de agua, en la cantidad que señale la Dirección de Obras Públicas por cada núcleo así como las instalaciones que la seguridad y requerimientos de salubridad se exijan por el órgano municipal competente.

**ARTÍCULO 157.-** En estos establecimiento el agua que se utilice deberá reunir los requisitos que sobre potabilidad sean necesarios.

**ARTÍCULO 158.-** En los departamentos de baños existirán como medidas de seguridad para los usuarios, timbres eléctricos cuya carga no sea mayor de 12 voltios o los de otro sistema que señale la Autoridad.

**ARTÍCULO 159.-** El aseo general de los establecimientos se hará diariamente, y cada vez en los departamentos privados antes de dar servicio; para lo cual se utilizará los procedimientos de absorción y desinfección que señalen la Dirección de Obras Públicas y la Autoridad Sanitaria competente.

**ARTÍCULO 160.-** Para estos giros, ni podrá autorizarse, ni como anexo, la venta de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 161.-** Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez, o bajo los efectos de alguna droga.

**ARTÍCULO 162.-** Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud, que le permita trabajar sin perjuicio al público; para acreditarlo exhibirán un

certificado con antigüedad no mayor de 6 meses, expedido por la Autoridad Sanitaria en el Estado, los que tengan el carácter de masajistas además de tal requisito deberán acreditar su capacidad, con los documentos que expidan las instituciones profesionales de salud o educativas, a juicio del ayuntamiento, lo cual también se exigirá para los pedicuristas.

**ARTÍCULO 163.-** Los encargados deberán ministrar a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios, en perfectas condiciones. La ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen, deberán ser recogidos de inmediato para su desinfección y aseo.

**ARTÍCULO 164.-** Los jabones y útiles de aseo serán individuales. Las porciones que resten después del servicio serán destruídas.

**ARTÍCULO 165.-** En estos giros habrá los botiquines de emergencia que dictamine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las sustancias y objetos que ella misma señale.

**ARTÍCULO 166.-** El departamento para baño de regadera individual se compondrá como mínimo de un vestidor y una pieza destinada a la regadera.

**ARTÍCULO 167.-** Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente, tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construídas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcciones y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

El funcionamiento eficiente de las regaderas deberá ser comprobado por el bañero antes de que lo utilicen los bañistas.

**ARTÍCULO 168.-** El departamento para baños colectivos de regadera tendrá sus vestidores y adyacentes y comunicados directamente con él. Las regaderas distarán entre sí un metro por lo menos y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.

**ARTÍCULO 169.-** En los departamentos de regaderas, podrá haber duchas de alta presión, pero en todo caso, habrá regaderas de baja presión destinadas al aseo de los bañistas. La presión en las duchas y en las regaderas de alta presión no pasará de dos atmósferas y estará indicada en lugar visible.

**ARTÍCULO 170.-** Las estufas para baños de aire caliente funcionarán de manera que se impida la transmisión del calor a los departamentos contiguos, los mecanismos de vapor y de agua caliente, tendrán termómetros visibles; la temperatura no rebasará los límites de seguridad previstos por la Dirección de Obras Públicas y la Autoridad Federal competente. Las temperaturas máximas en el baño de vapor serán de 60 grados centígrados, y de 50 para el aire caliente.

**ARTÍCULO 171.-** Su construcción en su perímetro no deberá contener entradas ni salientes.

Las destinadas para actividades deportivas para adultos no tendrán menos de 4 metros de ancho.

**ARTÍCULO 172.-** En derredor de ellas existirá un andén de cuando menos metro y medio de ancho, de materiales duros impermeables, con suficiente rugosa, con declive de uno por ciento.

**ARTÍCULO 173.-** Sobresaliendo del andén, en la orilla, contendrá, un reborde plano de 5 centímetros de altura y 30 centímetros de ancho, con aristas redondas y pendientes de uno por ciento al exterior.

En sus zonas inmediatas existirán los sistemas de aseo que deberán usarse antes de introducirse a la alberca.

**ARTÍCULO 174.-** En todo el perímetro de la alberca habrá un revosadero con agua, de forma tal que la que ahí llegue no puede volver a la alberca.

**ARTÍCULO 175.-** Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables, de color claro sin pinturas ni signos, más que los que se utilicen como medida de seguridad, o dispuestos en los reglamentos y permisos.

Las uniones de los muros entre sí y con el fondo serán redondeadas, sin salientes, ni asperezas.

**ARTÍCULO 176.-** El fondo de las albercas será de material impermeable, liso, sin salientes, ni cortantes y de color claro sin materiales sueltos, salvo los existentes y permitidos en sitios pintorescos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 177.-** El fondo de las albercas que miden 10 metros de longitud o menos, deberán tener un pendiente de hasta medio por ciento. Si son para uso de adultos, su profundidad será de 1.20 máximo, y de 0.60 metros máximo si es para niños. Las de mayor longitud, su profundidad será acorde a sus objetivos conforme a los Reglamentos Deportivos.

**ARTÍCULO 178.-** La altura de los trampolines será del borde del estanque, cuando la profundidad inmediata sea de un metro y medio a dos metros, cuando la profundidad sea de más de dos metros, los trampolines o plataformas serán construídos con las características que establezcan los Reglamentos Deportivos Oficiales; y que se contengan además en los planos autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 179.-** Independientemente de lo anterior, las torres para los trampolines o plataformas, contendrán las escaleras, barandillas y medidas de seguridad que se prevean en el propio permiso.

**ARTÍCULO 180.-** Las salientes dentro del agua de las plataformas estarán previstas en las autorizaciones. En el caso de que en la alberca exista torre con trampolines, el

establecimiento deberá tener servicio de vigilancia para que el uso de éstos no implique peligro para bañistas y clavadistas. Adosados a los muros habrá las escaleras verticales proporcionalmente a la superficie de la alberca. En casos especiales podrá haber escaleras no verticales. El establecimiento deberá contener para disposición inmediata, salvavidas, garrochas, cuerdas y además instrumentos de auxilio, así como un salvavidas, dentro del horario del uso al público, autorizado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 181.-** Los salvavidas deberán acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, a juicio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 182.-** En las albercas que se emplee la recirculación de agua, los aparatos, filtros, bombas, estarán en un lugar distinto de los estantes, sin acceso al público, pero que sea visible por los empleados.

**ARTÍCULO 183.-** Lo previsto en la parte final del Artículo 180, será exigible en todos los establecimientos que cuenten con alberca pública.

**ARTÍCULO 184.-** Los gabinetes para baños de tina tendrán los dispositivos para regular la temperatura del agua; así como regaderas. Su construcción y operación se ajustarán a las normas que sobre seguridad, señale el proyecto de construcción que apruebe la Dirección de Obras Públicas, se asearán mediante agua caliente y las demás normas que determine la Autoridad Sanitaria.

#### **Capítulo IV** **De las peluquerías y salones de estética**

**ARTÍCULO 185.-** Para autorizar la apertura y funcionamiento de los giros que se reglamentan en este capítulo, el solicitante deberá:

I.- Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado.

II.- Constancia obtenida por la Dirección de Obras Públicas Municipales indicando:

- a) Que el inmueble destinado para tal efecto, funcione adecuadamente.
- b) Que se encuentra independiente de cualquier otro giro o habitación.

III.- Exhibir certificación del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos sobre la funcionalidad del local.

**ARTÍCULO 186.-** Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Amplitud que permita colocar los sillones en que se presta el servicio, a una distancia mínima de 1.25 metros uno de otro.

II.- Iluminación y ventilación adecuada.

III.- Pisos y paredes de material fácilmente aseables.

IV.- Espejos colocados al frente de cada sillón.

V.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.

VI.- Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.

VII.- Servicios sanitarios.

VIII.- Instalaciones suficientes de agua potable.

IX.- Contar con la cantidad suficiente de ropa para el servicio, la que deberá ser de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y lavarla debidamente después de cada uso.

X.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para el personal que en ellos labore, puede estar constantemente limpio y uniformado.

XI.- Tener a la vista del público tarifa de precios.

XII.- Las personas que en ellos laboran, deberán contar con tarjetas de buena salud, expedida por las Autoridades Sanitarias, la que deberá ser objeto de renovación semestralmente.

XIII.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

**ARTÍCULO 187.-** Las brochas para enjabonar, tijeras, jabonera, máquinas esquiladoras, y además útiles de metal se lavarán con agua hirviendo y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas aseadas constantemente.

Deberán usarse navajas desechables.

**ARTÍCULO 188.-** Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

**ARTÍCULO 189.-** Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética, tienen la obligación de facilitar a los Inspectores Municipales, como a las Autoridades Sanitarias en el Estado, todos los datos que se le requieran en relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles, cuando para ello sean requeridos.

**ARTÍCULO 190.-** En las peluquerías, salas de bellezas y salones de estéticas, podrá autorizarse como anexo, el giro de baños de sauna.

Cuando esto suceda, también podrán existir masajistas que deberán:



- a) Ser mayores de 18 años.
- b) Usar como uniforme de trabajo, pantalón y blusa cerrada sin botones, o camisa.
- c) Tener experiencia profesional para el desempeño del trabajo, que podrá acreditarse mediante certificación profesional que expida el sindicato, institución universitaria reconocida por la Autoridad, o de salud, a juicio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 191.-** Para prestar el servicio de masaje en la peluquería y salones de estética con baño sauna podrán los giros tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior.

Contendrán los objetos exclusivos para esto, y el instructivo de los servicios que preste.

**ARTÍCULO 192.-** El giro principal de peluquería del que forma parte el sauna, deberá prestar los siguientes servicios:

- a) Cortes de pelo en todos sus estilos.
- b) Alaciados, ondulados, tintes, manicure, pedicure, rasura, tratamientos capilares y otros.

En la zona de acceso a estos gabinetes existirá un instructivo acerca de los servicios que se presten en el mismo.

- c) Dentro de los gabinetes sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida.

## **Capítulo V**

### **De los hoteles, moteles y casa de hospedaje**

**ARTÍCULO 193.-** Son de materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, o casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casas móviles de turistas y cualquier otro análogo.

**ARTÍCULO 194.-** Excepcionalmente en los hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

**ARTÍCULO 195.-** En los hoteles, podrán instalarse cabaretes, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, establecimientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 196.-** En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes, lavandería y planchaduría.

**ARTÍCULO 197.-** Las autorizaciones complementarias para el funcionamiento de restaurantes y servicios de bar, cabaretes, y discotecas en los hoteles y moteles se sujetarán además de las reglas de este capítulo a las que establecen en el capítulo que le corresponde.

**ARTÍCULO 198.-** Los establecimientos reglamentados en este capítulo, que presten los servicios complementarios indicados, deberán tener anotada en la licencia correspondiente, cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 199.-** Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

**ARTÍCULO 200.-** No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previstos en este capítulo, sin que previamente exhiba el interesado constancias expedidas por las Autoridades Sanitarias en el Estado, la Dirección de Obras Públicas Municipales, Departamento de Bomberos y Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales, en el sentido de que se han cumplido con todos los requisitos que al respecto se exija por las demás disposiciones que le sean aplicables. La Presidencia Municipal previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas negará la autorización de estos giros en zonas que se consideran inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos a juicio de la Autoridad.

**ARTÍCULO 201.-** Los giros principales normados en este Capítulo que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios mediante canales, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

**ARTÍCULO 202.-** Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, procedencia, fecha de entrada y salida y domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos, cuando ello sea posible o por los sistemas de los hoteles en caso contrario.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.

IV.- Dar aviso y en su caso presentar ante las Autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante la propia Autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.

VI.- Solicitar, en caso de urgencia, los Servicios Médicos Públicos o Particulares, contando para ello con profesionistas para atención de los huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias del Estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del Departamento de Bomberos.

**ARTÍCULO 203.-** Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los dueños encargados de los establecimientos y de las Autoridades las irregularidades graves que advierta.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la Fracción II del Artículo anterior.

III.- Cumplir con el Reglamento interior del establecimiento.

IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban.

V.- En los casos de hoteles y casas de hospedaje poner en conocimiento del Administrador, sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

## **Capítulo VI**

### **De los clubes, centros deportivos y escuelas de deportes**

**ARTÍCULO 204.-** El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes se sujetarán además de las disposiciones de este ordenamiento, a los acuerdos de la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 205.-** Los centros o clubes deportivos privados, podrán instalar servicios complementarios que deberán anotarse en la licencia de funcionamiento del giro principal, debiendo obtener por separado las licencias correspondientes de los giros que las requieran, no se concederá en ningún caso a centros deportivos o escuelas de deportes, la venta y consumo de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 206.-** Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud, expedida por la Autoridad Sanitaria competente y refréndarsela cada año.

**ARTÍCULO 207.-** Los locales destinados para centros o clubes deportivos, deberán tener las características que exijan el Reglamento de Construcciones, y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 208.-** Los centros o clubes deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en lo que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 209.-** Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.

II.- Contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores suficientes por cada uno de los servicios que se presten.

**ARTÍCULO 210.-** Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

**ARTÍCULO 211.-** Los responsables de los establecimientos en donde se imparten deportes de contactos tales como karate, kendo, judo y cualquiera otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento, relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad alcanzado grados o categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos; informe sobre riesgos y siniestros sucedidos; y relación de los instructores que imparten dichas artes.

**ARTÍCULO 212.-** El Ayuntamiento podrá proceder a cancelar el registro expedido cuando en los establecimientos se imparten conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer o que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal o no cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior.

## **Capítulo VII**

### **Del servicio público de estacionamiento**

**ARTÍCULO 213.-** Se considera servicio público, la prestación para el estacionamiento de vehículos tanto en la vía y sitios públicos, como el que se presta por particulares a través de la concesión que al efecto se le otorgue.

**ARTÍCULO 214.-** El servicio público de estacionamiento, se regulará por el Reglamento de la materia, las disposiciones de este Reglamento y las que el Cabildo determine, tendientes al mejoramiento y control de servicio.

## **Capítulo VIII**

### **De los talleres de reparación, lavado y servicio de**

## **vehículos, los automotores y similares**

**ARTÍCULO 215.-** Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I.- Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.
- III.- Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV.- Causar ruidos o producir sustancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

**ARTÍCULO 216.-** Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

- I.- Acredite ante la Autoridad Municipal que cuente con:
  - a) Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.
  - b) Tener personal capacitado para el mismo fin a juicio de la autoridad.
- II.- Comprobar que sus instalaciones no causen daños al equipamiento urbano.

**ARTÍCULO 217.-** Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

## **TITULO QUINTO De los espectáculos públicos**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 218.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, lo que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes; vigilará los segundos en protección de interés colectivo.

**ARTÍCULO 219.-** Este Título, norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, y que tienen injerencia en ellos la

Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 220.-** Toda persona y empresa que se dedique a la prestación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este Reglamento, deberán recabar previamente la Licencia Municipal correspondiente, que le será concedida cuando se le reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, recabando para ello la opinión favorable del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

Además, quedarán sujetas a los requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

**ARTÍCULO 221.-** Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.

**ARTÍCULO 222.-** Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a lo estipulado en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 223.-** En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

**ARTÍCULO 224.-** Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculo.

**ARTÍCULO 225.-** En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra “salida” perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales y del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

**ARTÍCULO 226.-** Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

**ARTÍCULO 227.-** Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventualidades interrupciones en el suministro de la energía.

**ARTÍCULO 228.-** En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con mecanismo que permita abrirlas inmediatamente cuando la ocasión lo exija. En

las demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

**ARTÍCULO 229.-** Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

**ARTÍCULO 230.-** La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

**ARTÍCULO 231.-** En ningún caso o por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original mediante colocación de sillas, bancas o cualquiera otros objetos en los pasillos o cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

**ARTÍCULO 232.-** En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no exceda de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3,000 localidades más. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería, o a juicio de la Autoridad Municipal no sea posibles su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

**ARTÍCULO 233.-** La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida, y en caso de infracción ordenar lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 234.-** La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad y se ubiquen a una distancia no mayor de 100 metros. Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la Autoridad Municipal comisionará los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el empresario.

**ARTÍCULO 235.-** Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento se ajustarán a los demás aplicables.

**ARTÍCULO 236.-** Todos los empresarios, están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanentemente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

**ARTÍCULO 237.-** Para los efectos de este Reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la Autoridad Municipal, acreditándolo debidamente.

**ARTÍCULO 238.-** Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festividades o eventos de otro tipo y auxiliando en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte la Autoridad Municipal procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

**ARTÍCULO 239.-** Para la celebración, de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar el permiso correspondiente a la Autoridad Municipal y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 240.-** Todas las empresas tendrán obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

**ARTÍCULO 241.-** El anuncio de las obras presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

**ARTÍCULO 242.-** Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 243.-** Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios; los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

**ARTÍCULO 244.-** Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigadas ante la presencia de un representante de la Autoridad Municipal, cuando menos una vez al mes, especialmente los locales cerrados.

**ARTÍCULO 245.-** Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Asimismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de tres días no son reclamados.

**ARTÍCULO 246.-** En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.



**ARTÍCULO 247.-** En locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 248.-** Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

**ARTÍCULO 249.-** Las empresas de espectáculos públicos, ocho días antes de la primera función, enviarán a la Autoridad Municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de racabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

**ARTÍCULO 250.-** El programa que se remita la Autoridad Municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

**ARTÍCULO 251.-** No se autorizará programas de espectáculos, si el empresario solicitante no adjunta la autorización que para la presentación de cualquier evento u obra deberá tener de los autores, sus representantes o de otras autoridades, según sea el caso.

**ARTÍCULO 252.-** Una vez autorizado el programa de la Autoridad Municipal, solo ésta a juicio, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, podrá autorizar algunas variantes surgidas por causa de fuerza mayor. En tal caso las empresas podrán de inmediato en conocimiento de la Autoridad cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas que obedezcan el cambio, cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, ésta deberá ser plena y oportunamente justificada.

**ARTÍCULO 253.-** Las personas que se comprometen a tomar parte de algún espectáculo anunciado con autorización municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractores de la disposición contenida en el Artículo anterior y sujetas a la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea por causa mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción se hará efectiva con la fianza que se otorgará a juicio de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 254.-** Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de la iniciada función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 255.-** En el caso previsto en el Artículo anterior, se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que lo soliciten, siempre que lo hagan antes de dar comienzo al espectáculo.

**ARTÍCULO 256.-** La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse

por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal, o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

**ARTÍCULO 257.-** Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importante de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable o que en una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

**ARTÍCULO 258.-** Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado, si ya se anunció, se estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 259.-** Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal.

Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

**ARTÍCULO 260.-** En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos.

Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique, sin tal requisito que no se autorizará su propaganda y presentación.

**ARTÍCULO 261.-** Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin llenar el requisito que establece el Artículo anterior, será sancionada según corresponda.

**ARTÍCULO 262.-** Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencia o cualesquiera otros motivos salvo los dispuestos en el Artículo siguiente, sancionándose el infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 263.-** En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación el permiso correspondiente con la Autoridad Municipal. Adjuntándose a la solicitud los programas y elencos que se compromete a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos, la razón social de la

empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho abonado, las fechas en que se llevarán a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

**ARTÍCULO 264.-** A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijará a quienes expenden tarjetas de abono. Tratándose de empresas no establecidas en el Municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 265.-** A fin de exigir el exacto cumplimiento de las empresas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciará en forma clara y precisando las condiciones del evento.

**ARTÍCULO 266.-** Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente. En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 267.-** Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales, el público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión de su boletaje.

**ARTÍCULO 268.-** Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el Artículo 231 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 269.-** En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano contenido la ubicación de ellas.

**ARTÍCULO 270.-** Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando éstas sean numeradas.

**ARTÍCULO 271.-** Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición de los pasillos o departamentos destinados a la comunicación para evitar que ésta se obstruya.

**ARTÍCULO 272.-** La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una

misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal; cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien devolver las entradas si así lo solicitan.

**ARTÍCULO 273.-** Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligados por la Autoridad Municipal para que se establezca vigilancia policíaca en los locales que operen, con el fin de evitar anomalías.

**ARTÍCULO 274.-** La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

**ARTÍCULO 275.-** La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

**ARTÍCULO 275.-** Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el Artículo 251 del presente Reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

**ARTÍCULO 276.-** En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las disposiciones generales contenidas en el Capítulo anterior, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

**ARTÍCULO 277.-** En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

**ARTÍCULO 278.-** Las empresas exhibirán una película nacional cuando menos cada

tres cambios de programación no autorizándose nuevas exhibiciones a las empresas que dejan de cumplir esta obligación.

**ARTÍCULO 279.-** Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros, que sean anunciados por los protagonistas.

**ARTÍCULO 280.-** Las empresas que pretenden exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la Autoridad Municipal, un permiso especial.

**ARTÍCULO 281.-** En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo., deberá de haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos de duración. Además estarán obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

**ARTÍCULO 282.-** Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

**ARTÍCULO 283.-** Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exige. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo el público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación ni se exhibirán en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

**ARTÍCULO 284.-** Para los efectos de la cuota por ingreso, el cabildo determinará la clasificación de las Salas Cinematográficas.

**ARTÍCULO 285.-** La clasificación de una sala puede cambiarse en cualquier tiempo, cuando la empresa solicitante lo justifique ante el cuerpo edilicio.

**ARTÍCULO 286.-** El cabildo, al revisar las cuotas por ingreso a las salas cinematográficas, señalará la categoría de cada una, para lo cual se auxiliará de la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

**ARTÍCULO 287.-** Para determinar la categoría de cada sala, se tomará en cuenta su aforo, crédito, comodidad, seguridad, tipo y edad de construcción, ubicación, tipo y antigüedad de las películas que exhibe, horario, sistema de proyección, sonido y otras cuestiones accesorias, que mejoren el espectáculo.

**ARTÍCULO 288.-** Los establecimientos dedicados a la renta de cassettes videogramas y nintendos podrán funcionar en el Municipio de Tepic, cumpliendo con los requisitos que habla la Ley, correspondientes a los derechos de autor.

Los establecimientos de este giro que en el futuro se establezcan deberán guardar entre si

una distancia de 300 metros.

**ARTÍCULO 289.-** El o los representantes de la empresa teatral ante la Autoridad Municipal, serán responsables del orden general durante la celebración de espectáculo y de la estricta observancia del presente Reglamento, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa.

No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

**ARTÍCULO 290.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte de los mismo.

**ARTÍCULO 291.-** Los artistas que tomen en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

**ARTÍCULO 292.-** Los escritores y productores teatrales no tendrán limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República, Leyes y Reglamentos que le sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será su exclusiva responsabilidad, no se concederá o cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

**ARTÍCULO 293.-** Los escritores, los productores y los artistas están obligados a guardar el respeto que al público y terceros deben, conforme a la moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 294.-** Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este Reglamento o cualquier otra disposición aplicable, y la falta no se motive de la suspensión definitiva de la misma, la Autoridad permitirá que se termine la función y se hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

**ARTÍCULO 295.-** Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sanción de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la Autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

**ARTÍCULO 296.-** Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

**ARTÍCULO 297.-** El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contengan ataques

a la moral, a los derechos de terceros o perturben el orden público.

**ARTÍCULO 298.-** En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este Título, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos previa autorización de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 299.-** Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el Capítulo que precede y a las normas que en éste se precisan.

**ARTÍCULO 300.-** Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 301.-** Las variaciones artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

**ARTÍCULO 302.-** Las empresas que representen variedades están obligadas a garantizar ante la Autoridad Municipal, que fijará la anticipación que requiera tanto de los artistas como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo.

Asimismo garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y la calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

**ARTÍCULO 303.-** Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido en este ordenamiento y demás aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

**ARTÍCULO 304.-** Las empresas deportivas deberán sujetarse además, a las disposiciones municipales que en cada caso concreto, señale la Autoridad para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les presta el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

**ARTÍCULO 305.-** Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

**ARTÍCULO 306.-** Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tepic.

**ARTÍCULO 307.-** La autoridad Municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

**ARTÍCULO 308.-** Las empresas están obligadas a cubrir la tasa que fije el Ayuntamiento

por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

**ARTÍCULO 309.-** Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

**ARTÍCULO 310.-** Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indican en este Capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, el que deberá informar a la Presidencia y a la Comisión de Espectáculos, los incidentes ocurridos.

**ARTÍCULO 311.-** Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Tepic, se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 312.-** Los horarios para funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 313.-** Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.

**ARTÍCULO 314.-** Los espectáculos taurinos se registrarán en lo no previsto en este ordenamiento por las disposiciones del Reglamento Taurino, para este Municipio.

**ARTÍCULO 315.-** Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

**ARTÍCULO 316.-** Además del permiso a que se refiere el Artículo anterior, se podrá permitir el servicio de restaurant bar y presentación de variedades cuando sean convenientes.

**ARTÍCULO 317.-** En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 318.-** Se entiende por salón de fiesta, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

**ARTÍCULO 319.-** Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.



**ARTÍCULO 320.-** Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

**ARTÍCULO 321.-** Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este Capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las Leyes y Reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.

**ARTÍCULO 322.-** Todos los giros contemplados en este Capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo tener previamente las licencias correspondientes.

**ARTÍCULO 323.-** Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente Capítulo, haciéndose saber al público esta disposición.

**ARTÍCULO 324.-** En este tipo de establecimiento, queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.

**ARTÍCULO 325.-** Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 326.-** En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, anotando en la licencia principal éstas autorizaciones.

**ARTÍCULO 327.-** En los giros materia de este Capítulo se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el Artículo anterior, debiéndose anotar estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

**ARTÍCULO 328.-** A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas, con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente los mayores de dieciséis años.

**ARTÍCULO 329.-** En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa.

**ARTÍCULO 330.-** La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones municipales y demás eventos similares o juegos permitidos por la Ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y las relativas en el Reglamento de Construcciones del Municipio.

**ARTÍCULO 331.-** La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el Artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la Autoridad Municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas Prohibidas y Restringidas que indica el Título Tercero. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines, los espectáculos y diversiones que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

**ARTÍCULO 332.-** Al otorgarse este tipo de permiso se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la Autoridad Municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad municipal.

**ARTÍCULO 333.-** La Autoridad Municipal concederá permisos para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente Capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 334.-** La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el período de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que se reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

**ARTÍCULO 335.-** El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para tal efecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento que norma el funcionamiento de aparatos de sonido en el Municipio de Tepic.

**ARTÍCULO 336.-** Quienes se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberán obtener previamente de la Autoridad Municipal la licencia correspondiente, que por ningún motivo se concederá cuando con pretexto de presentarlos se dediquen a mendigar. Estos permisos no autorizarán a los interesados para trabajar en pórticos de edificios ni en lugares que pueda interrumpirse el tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 337.-** Los establecimientos en donde se instalan para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 338.-** Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el Artículo anterior, podrá funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa

autorización correspondiente y dictamen de el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

**ARTÍCULO 339.-** Son obligaciones de los propietarios o encargados:

I.- Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.

III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

**ARTÍCULO 340.-** Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 100 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizará en los jardines públicos y deberán tener una distancia radial de 350 metros entre un local y otro.

Declarando zona sin restricciones, la comprendida en un cuadro que queda limitado al norte por la Av. Victoria al poniente por la calle León, al sur por la Av. Allende y al oriente por la calle San Luis.

Para efectos de este Artículo se tomará en cuenta la antigüedad de los propietarios de este giro en sus respectivos locales.

**ARTÍCULO 341.-** Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la Autoridad Municipal la que solo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por el Departamento de Tránsito y el Departamento de Servicios Médicos Municipales, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

Cuando estos eventos se realicen en lugares rústicos o despoblados, será requisito obtener también el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 342.-** Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente Reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

**ARTÍCULO 343.-** El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este Capítulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

**ARTÍCULO 344.-** En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

**ARTÍCULO 345.-** El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

**ARTÍCULO 346.-** Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire, salvo en áreas destinadas para el efecto. La Autoridad Municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a qué otros giros se hará extensiva tal prohibición.

**ARTÍCULO 347.-** Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionada con multa de veinte veces el salario mínimo, excepto en los casos previstos por leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

**ARTÍCULO 348.-** Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a la cancha, pistas u otros lugares que señale la Autoridad Municipal, asimismo deberán abstenerse a invadir tales lugares.

**ARTÍCULO 349.-** El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Autoridad Municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

**ARTÍCULO 350.-** Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, quien resolverá las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 351.-** Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente Reglamento, los CC. Presidente Municipal, regidores, secretario general y síndico del Ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, jefe de licencias y el jefe de oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, así como los agentes de la policía, inspectores de espectáculos e interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

**ARTÍCULO 352.-** La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

**ARTÍCULO 353.-** Para los efectos del Artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad en un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse cual es el facultado para tomar decisiones. Asimismo determinará a qué empresa deberá enviarse un interventor a la

Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 354.-** Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las Autoridades que lo presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 355.-** Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la Autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando y consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

**ARTÍCULO 356.-** La Autoridad Municipal, y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

**ARTÍCULO 357.-** Queda el prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.
- III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- V.- Y en general cualquier otro caso no contemplado en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 358.-** El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u otra grave.

**ARTÍCULO 359.-** Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán reunir a la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

**ARTÍCULO 360.-** A juicio de la Autoridad Municipal, podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.

**ARTÍCULO 361.-** La Autoridad Municipal señalará los espectáculos y diversiones a las

que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la Autoridad que presida.

**ARTÍCULO 362.-** De igual forma, la Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará peritos a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector, suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

**ARTÍCULO 363.-** La Autoridad Municipal determinará los horarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos y extraordinarios, pegándose por estos últimos lo que determine la Ley de Ingresos Municipales.

**ARTÍCULO 364.-** La Autoridad Municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 3 o de 18 años.

**ARTÍCULO 365.-** La Autoridad Municipal coadyuvará el cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

**ARTÍCULO 366.-** Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 367.-** Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

- a) Con multa de 5 a 100 veces el importe del salario mínimo de este Municipio.
- b) Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.
- c) Con revocación de la concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.
- d) Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- e) La cancelación de la Licencia Municipal.

**ARTÍCULO 368.-** Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con el ilícito.

**ARTÍCULO 369.-** Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al

patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

**ARTÍCULO 370.-** La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajustará el procedimiento previsto en las Leyes Orgánica de Administración y de Hacienda Municipales.

Las licencias municipales no conceda a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En la virtud, la Autoridad Municipal que les expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando hay causas que lo justifiquen sin derecho o devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días debiéndose dictar resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias, se sustanciará ante el Departamento de Licencias.

**ARTÍCULO 371.-** Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevee este Reglamento.
- III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdo y circulares municipales.
- VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
- VIII.- Vender inhalantes como tinher, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles la ingestión dentro del establecimiento.
- IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Reglamento que los norma.

XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar el domicilio del giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar el erario municipal, los tributos que la Ley señale.

XIV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 372.-** Son motivos para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de presentación de servicio o presentación de espectáculos públicos.

I.- Las causas previstas en la fracción III, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo que precede.

II.- Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 373.-** En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que éste haya delegado sus facultades, con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión, que se admitirá y susbtanciará en los términos de los Artículos 158 al 162 de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 374.-** En contra de las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento, cabrá el recurso de reconsideración que se hará valer en los términos del Artículo 164 de la propia Ley.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIOS:**

1º.- Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nayarit.

2º.- Los ordenamientos que establezcan los Artículos 109, 113, 115, 116, 117, y 119, sólo se aplicarán a los comerciantes que inicien sus actividades a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

3º.- A partir de su vigencia, se conceden 90 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

4º.- Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán por este H. Ayuntamiento.

5º.- Los comerciantes establecidos, también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

6º.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.



Dado en sesión de cabildo en la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los (18) dieciocho días del mes de diciembre de (1999) mil novecientos noventa y uno.

Presidente Municipal Constitucional: Ing. Alejandro Rivas Curiel.- Rúbrica.- Síndico Municipal.- José Torres Zamora.- Rúbrica.- C.C. Regidores: Ma. Trinidad Gómez Cuevas, José Luis Santana Pérez, Lic. Ma. Luisa Hermsillo Glez., Juan Luna Pelayo, Aurelio Altamirano Aguayo, Luis Fernando Rodríguez, Olga María Romero Ceja, Ing. Jesús Ibarra González, Manuel González Castañeda, Francisco Valle Miramontes, Guadalupe A. Cristerna Soto, Amado Ornelas Romero, Patricia López Rosales, Ing. Angel Burgara Preciado, Francisco M. Navarro García, Antonio Vizcarra Zavala, Profr. Carlos Ruíz Flores, José María Viera Carreón y Lorenzo del Toro Vargas.

Para su publicación y observancia de acuerdo con la fracción VI del Art. 131 de la Ley Orgánica para la admón.. Mpal. Promulgo el presente Reglamento en Tepic, Nayarit a los (31) treinta y un días del mes de julio de (1992) mil novecientos noventa y dos.

Presidente Municipal constitucional: Ing. Alejandro Rivas C., Rúbrica. Secretario del Ayuntamiento: Lic. Francisco Delgadillo. Rúbrica.

Presidente Constitucional: Ing. Alejandro Rivas C., Rúbrica. Secretario del Ayuntamiento: Lic. Francisco Delgadillo. Rúbrica.

Por acuerdo del H. XXXIV Ayuntamiento de Tepic, se reforma y adicionan los Artículos 30, 31, 46, y 47 de este Reglamento con fecha 15 de enero de 1997.

Publicado en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.